



OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA

Prot. 98/25

VISTO la necesidad de clarificar y complementar las normas acerca de los actos de administración para los cuales se requiere solicitar la aprobación del Obispo diocesano;

EN VIRTUD de lo establecido por el Código de Derecho Canónico acerca de los Bienes Temporales de la Iglesia (Libro V, Cann. 1254-1310); en la Legislación Complementaria de la Conferencia Episcopal Argentina, aprobada en la 58° Asamblea Plenaria (1989), reconocida el 2/12/1989 y promulgada el 6/03/1990; y de las facultades que me competen;

POR LAS PRESENTES LETRAS

1. ESTABLEZCO LAS “NORMAS DIOCESANAS ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES EN LAS PARROQUIAS”, adjuntas a este decreto, su obligatoriedad para todas las comunidades parroquiales de la Diócesis de Lomas de Zamora y su inmediata entrada en vigor.
2. COMUNÍQUESE, publíquese a través de los medios de comunicación y plataformas digitales diocesanas y archívese.

Dado en la Ciudad y Sede Episcopal de Lomas de Zamora, 11 de noviembre de 2025, Año Jubilar de la Esperanza, Año Vocacional Diocesano.



+ MONS. JORGE RUBÉN LUGONES S.J.
Obispo de la Diócesis de Lomas de Zamora

Ante mí,

PBRO. HÉCTOR EDUARDO LAFFEUILLADE
Canciller

Registrado: Libro IV de Títulos, F° 18.



OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA

**NORMAS DIOCESANAS
ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES
EN LAS PARROQUIAS**

§1. *Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.*

§2. *Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.*

Código de Derecho Canónico, c. 1254.

Queridos hermanos sacerdotes:

La actividad administrativa de la Diócesis nos demuestra que, entre los párrocos y resto de administradores de las personas públicas sujetas a la autoridad del Obispo Diocesano, en ocasiones existen dudas relativas a la necesidad o no de pedir permisos y/o licencias para realizar algunos actos de administración¹.

Los actos de Administración se dividen en *ordinarios* y *extraordinarios*.

Son **actos de administración ordinaria** aquellos que suceden en forma cotidiana o recurrente en la administración; actos comunes que no requieren de ningún acto de potestad ejecutiva, ni de pareceres o consentimientos a organismos de consulta para llevarse a cabo, como el pago de servicios y sueldos, arreglos sencillos, gastos habituales de mantenimiento, etc. Debe tenerse en cuenta que los administradores de las Parroquias (Párrocos y Administradores Parroquiales), realizan válidamente los actos de administración ordinaria.

Por otra parte, la administración extraordinaria se podría decir que “es aquella que sobrepasa el límite y el modo de la ordinaria, o también aquella para la cual se requiere para su validez la licencia de la autoridad competente”². El Código de Derecho Canónico (c. 1277) señala que compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados como **actos de administración extraordinaria**, y al

¹ Estas normativas clarifican y complementan el Estatuto del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos (COPAE).

² BUSSO, ARIEL DAVID. *El obispo, administrador de los bienes diocesanos*. En Anuario Argentino de Derecho Canónico [artículo de revista] 12-28 pp / Vol VII / (2000).



OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA

Obispo diocesano, a falta de disposición y oído el Consejo Diocesano de Asuntos económicos, determinar cuáles son los actos que sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria (c. 1281 §2).

En virtud de los cánones mencionados, de lo establecido oportunamente por la Conferencia Episcopal Argentina³ y de las facultades que me competen como Obispo diocesano, establezco las siguientes **“NORMAS DIOCESANAS ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES EN LAS PARROQUIAS”** y su obligatoriedad para la Diócesis de Lomas de Zamora, a fin de clarificar qué actos deben hacerse con previa licencia, es decir, para cuya realización es preceptivo obtener previamente el permiso del Ordinario a través de la correspondiente solicitud.

Se consideran actos de administración extraordinaria:

- 1º) La enajenación o transferencia de dominio por compraventa o donación de bienes inmuebles de cualquier valor.
- 2º) La enajenación o transferencia de dominio por compraventa o donación de bienes muebles por un valor superior a los U\$S 30.000 (sea en una sola operación o como resultado de sucesivas operaciones y dentro del período de un año calendario).
- 3º) La transferencia de algún derecho que corresponda al dominio, la cesión onerosa o gratuita de derechos reales y/o cualquier tipo de gravámenes (por ejemplo, servidumbre, hipoteca o prenda) por un valor superior a los U\$S 30.000.
En lo referido a transferencia de dominio, son bienes registrables los inmuebles, los automotores y las embarcaciones. Todos estos bienes, en la medida en que respondan a decisiones del Obispado o sus instituciones, deben inscribirse a nombre del Obispado de Lomas de Zamora.
Cuando se compran, vendan o donen bienes de esta naturaleza, debe darse intervención al Obispado para que, por medio de sus apoderados, suscriban dichas operaciones.
- 4º) La adquisición onerosa de bienes inmuebles, cualquiera sea su valor. También, la adquisición onerosa de bienes muebles, aceptación o renuncia de herencias,

³ CEA. Legislación Complementaria aprobada en la 58ª Asamblea Plenaria (1989), reconocida el 2/12/1989 y promulgada el 6/03/1990. Canon 1277: Actos de Administración Extraordinaria. Canon 1292 §1: Valor Máximo y Mínimo para las Enajenaciones.



OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA

donaciones o legados onerosos y/o con cargo. Las locaciones y/o concesiones (alquileres de cualquier tipo, comerciales o de vivienda), los arrendamientos y las aparcerías rurales en condiciones ordinarias y/o extraordinarias, por causa del tiempo, o del uso, de los bienes. Del mismo modo, la cesión de viviendas o de cualquier otro inmueble, aunque sea en forma gratuita y temporal. Para el arrendamiento de bienes de la Iglesia deberán además observarse las normas complementarias al canon 1297 del Código de Derecho Canónico, promulgadas el 6 de marzo de 1990 por la CEA⁴.

- 5º) La constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles o bienes muebles registrables.
- 6º) La administración de bienes de terceros, la concesión y/o adquisición de rentas vitalicias, el otorgamiento de fianzas y de mandatos *ad omnia*, la contratación de préstamos de consumo o de uso, como el mutuo y el comodato.
El Obispado debe tomar conocimiento previo a la firma de cualquiera de los contratos mencionados, los que deberán ser remitidos con una anticipación no menor a 10 días hábiles previos a su firma.
- 7º) La realización de nuevas edificaciones sobre terrenos y/o parcelas propias.
- 8º) La ejecución en inmuebles o en muebles de labores de construcción, transformación, reestructuración, restauración o demolición, cuando no sean urgentes o imprescindibles.
- 9º) El cambio del destino del uso principal de un inmueble.
- 10º) Los actos que de algún modo afecten al patrimonio de la persona jurídica mediante, arrendamiento, usufructo, comodatos, derecho de superficie, servidumbres, censos, fideicomisos, hipoteca, prenda, constitución de avales, y otros semejantes.
- 11º) Contraer deudas de cualquier tipo con entidades de crédito, personas jurídicas, incluso otros entes eclesiásticos, entidades de hecho, o personas físicas - cualquiera sea el motivo y la cantidad de acreedores-, cuya suma total sea mayor a U\$S 30.000.

⁴ Ídem. Canon 1297, Arrendamiento de Bienes de la Iglesia.



OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA

- 12°) El inicio de procesos ante autoridades judiciales o arbitrales.
- 13°) La contratación de personal dependiente.
- 14°) El inicio, sustitución o la cesión de una actividad emprendedora o comercial.
- 15°) La constitución o participación en una sociedad de cualquier tipo.
- 16°) La constitución de fundaciones y/o de organizaciones no gubernamentales.
- 17°) En las Parroquias, el hospedaje permanente de cualquier persona que no forme parte del clero parroquial.

Cuando alguno de estos actos u operaciones -o el conjunto de operaciones que se ejecutan en un mismo acto- involucre una suma o sea superior a U\$S 30.000, además del permiso del Obispo diocesano, se requerirá autorización expresa (consentimiento) del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, y de la Santa Sede cuando sea superior a U\$S 300.000.

Ante cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la parroquia, debe requerirse también el consentimiento del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores.

Los actos de administración extraordinaria deben ser aprobados por el Obispo, previa información detallada, a saber: datos de la obra, bien a invertir, lugar de operación, tipo de operación, breve reseña, monto de la operación, origen de los fondos, tiempo de ejecución, fecha de inicio (en caso de construcción o remodelación).

El Obispo encomienda al párroco el cuidado pastoral de una parroquia, comunidad de fieles a la que representa en todos los negocios jurídicos (c. 532), junto a la responsabilidad de la administración de los bienes temporales que pertenecen a esa comunidad, y el deber de cuidar su administración de acuerdo con la norma de los cc. 1281-1288.

La solicitud para la realización de los actos de administración extraordinaria debe ser presentada por el Párroco o el Administrador Parroquial (quien tiene los mismos deberes y derechos que el párroco, según lo establece el c. 540 §1) con la opinión escrita del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos (cánones 537 y 1280).



OBISPADO DE LOMAS DE ZAMORA

Ante la necesidad de la realización de los actos de administración extraordinaria en las parroquias, se tendrá en cuenta para la validez y licitud de los actos, que el Párroco/Administrador Parroquial debe:

- 1.º Convocar al Consejo Parroquial de Asuntos Económicos (COPAE) para presentarle las características particulares de la operación y oír su parecer;
- 2.º Enviar la solicitud al Obispo diocesano, adjuntando el acta firmada por los integrantes del COPAE, y los documentos que justifiquen la solicitud para realizar el acto (informe detallado);
- 3.º Obtener la autorización escrita del Obispo diocesano.

Aprovecho la oportunidad para animarlos a tener en cuenta estas normativas en el ejercicio del ministerio pastoral como administradores de la multiforme gracia de Dios, (1 Pe 4,10). Que María Reina de la Paz, nuestra Madre, los sostenga y acompañe.

Lomas de Zamora, 11 de noviembre de 2025
Año Jubilar de la Esperanza - Año Vocacional Diocesano.



+MONS. JORGE RUBÉN LUGONES S.J.
 Obispo de la Diócesis de Lomas de Zamora